



REGISTRO NACIONAL
REPUBLICA DE COSTA RICA

CIRCULAR RIM-010-2012

De: Msc. Oscar Rodríguez Sánchez
Director. Registro Inmobiliario

Para: Subdirección Registral, Subdirección Catastral, Coordinación General, Jefes de Registradores, Asesoría Jurídica, Asesoría Técnica, Registradores, Oficina de Reconstrucción, Dirección de Servicios Registrales, Biblioteca Jurídica.

Asunto: Criterio para aplicación de Ley No. 9024, denominada "Impuesto a las Personas Jurídicas".

Se complementa la circular RIM-007-2012 de 7 de mayo de 2012.

Fecha: 14 de junio del 2012

Vo. Bo. Director



Con ocasión de la puesta en aplicación de la Ley No. 9024, denominada "Impuesto a las Personas Jurídicas", en el plano práctico han surgido dudas respecto del establecimiento de excepciones al pago del impuesto, según el tipo de contrato de que se trate, por lo que es necesario hacer las siguientes acotaciones concretamente en el cobro de tal impuesto.

A los efectos, es pertinente la cita de los artículos 5 de la Ley 9024, el artículo 10 del Reglamento dictado por la Junta Administrativa del Registro Nacional denominado "Reglamento para la aplicación registral de la Ley al impuesto a las Personas Jurídicas", ambos en lo conducente indican:

"Artículo 5: (...) El Registro Nacional no podrá emitir certificaciones de personería jurídica ni inscribir **ningún documento a favor de los contribuyentes de este impuesto** que no se encuentren al día en su pago. Para estos efectos, los funcionarios encargados de la inscripción de documentos estarán en la obligación de consultar la base de datos que levantará al efecto el Registro Nacional, **debiendo cancelar la presentación** a los documentos de los morosos..." (lo resaltado no es del original)

“Artículo 10°- Sanciones. El Registro Nacional no emitirá certificaciones de personería jurídica ni inscribirá **ningún documento referente a los contribuyentes del impuesto** que no estén al día en su pago, y procederá a cancelar el asiento de presentación de los documentos correspondientes a personas jurídicas morosas o a decretar el abandono de la solicitud, según corresponda.

Se entenderá que la prohibición para la emisión de la certificación de personería jurídica **y de la inscripción** comprende **todos aquellos documentos o solicitudes presentados o en trámite ante los diversos registros que conforman el Registro Nacional, relacionados con los contribuyentes** obligados al pago del tributo que se encuentren morosos al momento de la emisión o registración correspondiente...” (lo resaltado no es del original)

Nótese que, salvo la excepción contenida en el artículo 8 de la Ley de cita, la normativa aplicable a tal cobro, no establece más excepciones, y que su redacción alude a **cualquier persona jurídica**. Es decir: **tanto la referida en el documento, como aquella que se encuentre relacionada con el acto que contenga el documento de que se trate.**

EN SÍNTESIS, Deberán pagar el impuestos a las personas jurídicas todas las sociedades **comparecientes en un acto -o relacionadas con este-** sin excepción.

Lo anterior tomando muy en cuenta el contenido del artículo 9 de la Ley citada, que endilga al Registro la **administración, fiscalización y cobro del tributo**; además de las sanciones que el artículo 12 de la misma Ley establece, para los funcionarios que incumplan con el debido cobro del Impuesto a las Personas Jurídicas.

Las excepciones que en lo futuro pudieran presentarse, serán comunicadas vía circular.

Se exceptúa de la aplicación del cobro dicho, las expropiaciones cuando el Estado expropia terrenos que se encuentran a nombre de una sociedad morosa al momento de la presentación de la protocolización de las piezas del proceso de expropiación al Registro, así como los mandamientos judiciales o medidas cautelares de índole administrativo, por considerarse una anotación provisional al margen del asiento de inscripción de conformidad con el artículo 468 del Código Civil.